



**RADICACION 210-2016**

**DEMANDANTE NAD INGENIERIA S.A.S**

**DEMANDADO: CHAMPAN STONE S.A.S.**

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, MAYO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Manifiesta el apoderado de la parte demandante mediante escrito enviado a través de correo electrónico de fecha mayo 11/21, lo siguiente:

PRIMERO: INFORMARLE que el demandado abonó la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000) el día 29 de abril de 2020.

SEGUNDO: EXPRESARLE que el pago de los SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000), se imputará en su orden, a las costas del proceso y a los intereses causados del capital, en uso de las facultades de los artículos 1653 y 1654 del Código Civil. Son fundamentos de esta petición: PRIMERO: Ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, NAD INGENIERIA S.A.S. adelanta proceso ejecutivo contra CHAMPAN STONE S.A.S., identificado bajo el radicado No. 2017-00600-01. SEGUNDO: A ordenes de ese proceso, se dejaron a disposición los bienes que estaban embargados por el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní, uno de los cuales corresponde a: una (1) máquina perforadora de terreno usada, marca INGERSOLL RAND, modelo ECM590 RR, año 2000, motor CUMMINS 45985535, serial G11259

TERCERO: Se celebró dación en pago entre NAD INGENIERIA S.A.S. y CHAMPAN STONE S.A.S.

CUARTO: El bien objeto de dación en pago fue vendido por OCHENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$83.000.000), de los cuales se acordó distribuir los recursos de la dación en pago así: SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000) a favor de NAD INGENIERIA S.A.S. y VEINTRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$23.000.000) a favor de la entidad en liquidación demandada. Al responder citar:

QUINTO: Los artículos 1653 y 1654 del Código Civil disponen que es el acreedor quien decide sobre la imputación de pagos a intereses o capital y la imputación a una u otra cuando hay varias deudas.

**CONSIDERACIONES**

Frente a las anteriores manifestaciones, el juzgado no encuentra claro la aplicación que se está dando a los \$ 23.00000 restante que quedan de los \$80.000.000 recibido por el demandante de la venta de los bienes dados en dación en pago, ya que solo se especifica que los sesenta millones de peso de dicha venta serán aplicado a costa e intereses a favor del crédito que se sigue en este proceso en contra del demandado, pero no sucede lo mismo con relación a la aplicación de los veintitrés millones. La anterior claridad se requiere para dar aplicación en la liquidación de crédito que se realice a la suma recibida de la venta de los bienes entregado en dación de pago por el demandado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL  
BARRANQUILLA.**

Correo : [ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SIGCMA**

Por lo expuesto, el juzgado quinto civil del circuito de oralidad de Barranquilla,

**R E S U E L V E:**

Se requiere que el demandante haga la claridad solicitada en la parte considerativa, para poder saber con precisión los valores aplicar en la liquidación del crédito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez:

  
**CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.**

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
anotación en Estado No. 81

Hoy 18-05-2021

**ALFREDO PEÑA NARVÁEZ**

SECRETARIO